



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0739/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente contra la Sentencia núm. 119-2017-SCV-AMP00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia con plenitud jurisdiccional del Distrito Judicial de Dajabón el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 119-2017-SCV-AMP00007, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia con plenitud jurisdiccional del Distrito Judicial de Dajabón el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo decretó lo siguiente:

*Primero: En tal sentido, el tribunal amparado en la ley 137-11, acoge la acción de amparo interpuesta por Elido Crispín Santana Díaz, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el encargado provisional por cumplir con la normativa procesal de la ley 137-11, en tanto que ha demostrado la parte accionante que el vehículo tipo Volteo marca Mitsubishi, chasis No. FE83PCA00511, placa o registro No. S013415, propiedad de la parte accionante ha sido retenido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que hasta el momento este órgano del Estado, ante la no acogencia por parte del supuesto infractor del pago de la multa de manera administrativa, lo haya sometido a la autoridad correspondiente o lo haya devuelto a su legítimo propietario. En consecuencia, se ordena la entrega en plazo de tres (3) días de dicho vehículo bajo astreinte por la suma de 3,000 pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión; Segundo: Se declara el proceso libre de costas por estar amparado en la ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia previamente descrita fue notificada al Ministerio de Medio Ambiente Recursos Naturales y al señor Elido Crispín Santana Díaz el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia con plenitud jurisdiccional del Distrito Judicial de Dajabón el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), recibido en esta sede el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada a la parte recurrida, el señor Elido Crispín Santana Díaz, mediante Acto núm. 14/2018, de doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Saturnino Villa Jerez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Juzgado de Primera Instancia con plenitud jurisdiccional del Distrito Judicial de Dajabón acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Elido Crispín Santana Díaz, esencialmente, por los siguientes motivos:

- a. Que el aspecto a juzgar es la procedencia de la orden de la devolución del vehículo que reclama el accionante;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que fue escuchado en audiencia el mayor Ramón A. Franco Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cedula de identidad y electoral NO. 053-0027110-2, domiciliado y residente en el Destacamento del Ejército Nacional en Loma de Cabrera, quien declaró que el camión estaba allá, nosotros como Ejército le estamos dando protección, porque Medio Ambiente es que lo lleva. Cuando me llaman a mí, el camión estaba frente al policía parado. Ignacito le da la orden de llevárselo. Yo lo único que hago es acompañarlo, el camión esta allá en el patio del Ejército, por orden de Medio Ambiente. Cuando yo llegué, lo vi frente a la policía, no tenía arena cuando yo lo vi.*

*c. Que del conjunto de pruebas presentadas por las partes y el testimonio ofertado audiencia por el mayor del Ejército Ramón A. Franco Valenzuela, el tribunal deja por establecido que el vehículo tipo volteo, marca Mitsubishi, chasis FE83PCA00511, propiedad del accionante, se encuentra detenido en el parqueo de la fortaleza de Loma de Cabrera por orden de encargado local del Ministerio de Medio Ambiente, el llamado Ignacito desde el 27 del mes de noviembre del 2017, sin que hasta la fecha se haya producido el sometimiento correspondiente por ante la autoridad competente, para el caso en que se estime una infracción y sin que haya sido devuelto a su propietario, lo que constituye una vulneración al derecho de propiedad del accionante, en lo que tiene que ver con el camión retenido al mantener indefinido la suerte del bien referido, por lo que procede acoger la acción de amparo y ordenar el cumplimiento de las medidas que aparecen en la parte dispositiva de esta decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión, Ministerio de Medio Ambiente, pretende que se declare con lugar el recurso, alegando:

*a. A que el caso que nos ocupa no se corresponde con la realidad del fallo dado por el Juez en la Sentencia Dictada, ya tenido en su posesión el camión envuelto en el proceso, si hubiera sido así se hubieran tomado las medidas que establece la Ley No.64-00, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual es Clara y precisa cuando se viola dicha Ley, sin tener que llegar a darle larga a un proceso, recalcando que es el Ejército de República Dominicana del Municipio de Loma de Cabrera, Provincia, quien tiene en calidad de detención en su recinto dicho camión, demostrándose con la certificación expedida en fecha Veintisiete (27) del mes de Diciembre del año 2017, por el Mayor Ramón A. Franco Valenzuela, Inspector. Por tal razón el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpone formal recurso de revisión en contra de la sentencia descrita más arriba.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, señor Elido Crispín Santana Díaz, pretende que se rechace el recurso de revisión y que se confirme en su totalidad la sentencia previamente descrita. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. A que alega, además, la parte recurrente, que se le imposibilitó el traslado del camión por falta de la llave, cosa esta totalmente incierta, ya que el mayor del Ejército dominicano, Ramón A. Franco Valenzuela, Inspector de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la dotación de Loma de Cabrera, fue requerido por el tribunal a-quo y al testificar declaró: que se encontraba patrullando por la comunidad del Aguacate cuando fue llamado por el Inspector de Medio Ambiente, presentándose al destacamento policial, donde se encontraba el camión hoy retenido, vacío, procediendo éste a acompañar al encargado municipal de medio ambiente a dejar el camión en la fortaleza, que solo le corresponde custodiar dicho camión, pero que está bajo la autoridad de Medio Ambiente, preguntando éste al término de sus declaraciones, que a quién le entregaba las llaves del camión? El juez le dijo que a la persona que se la entregó, procediendo a señalar a un oficial del SEMPA, cuerpo de seguridad adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demostrando así, que siempre tuvieron el control no sólo del camión, sino también de la llave;*

*b. A que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no tiene espacio para estacionar los vehículos retenidos ni militares suficientes para custodiarlos, dejan todos los vehículos retenidos en las dotaciones militares de la localidad donde se efectuó dicha retención, procediendo a someter dichos vehículos, procedimiento establecido por ley, sin la necesidad de tenerlo en los parqueos de sus oficinas, pero en el caso que nos ocupa, este obvió dicho procedimiento y no sometió el vehículo al procedimiento de ley, ni lo devolvió a su legítimo propietario, vulnerando así, el derecho de propiedad e incluso el derecho al libre tránsito de éste, incurriendo lastimosamente en una afectación patrimonial también, de la parte recurrida, todos, derechos fundamentales;*

*c. A que finalmente alega la parte recurrente que, el recurso en acción de amparo debió ser declarado inadmisibles en virtud de lo que establece el artículo 70, numeral 1, de la ley 137-11, el cual dispone que el amparo es inadmisibles cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva la protección del derecho fundamental invocado. Olvidando la parte recurrente que la propiedad es un derecho fundamental, el cual puede ser tutelado por la vía del amparo conforme lo establece el artículo 72, de nuestra carta magna;*

*d. A que el Tribunal Constitucional, en innumerables sentencias, entre las que se encuentran: TC/0071/13; TC/0378/17; TC/0468/16; TC/0088/2012, ha establecido claramente el alcance y dimensión del derecho de propiedad, establecido en la propia constitución como un derecho fundamental, ha expresado este alto tribunal, en las sentencias antes aludidas, que el Estado es responsable de garantizar el goce y disfrute de ese derecho, que su menoscabo debe ser restituido por la vía más expedita, tal como lo expresa el ya mencionado artículo 72, de la constitución de la Republica;*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 119-2017-SVC-AMP00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia con plenitud jurisdiccional del Distrito Judicial de Dajabón el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del certificado emitida por Yuberquis J. Sosa Estevez, secretaria del Juzgado de Primera Instancia con plenitud jurisdiccional del Distrito Judicial de Dajabón el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia del Acto núm. 14/2018, de doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Saturnino Villa Jerez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una acción de amparo interpuesta por el señor Elido Crispín Santana Díaz ante el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Dajabón, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los fines de que le fuera devuelto el camión, tipo volteo, marca Mitsubishi, color blanco, año dos mil ocho (2008), placa S013415, chasis núm. FE83PCA00511, registrado a su nombre, alegando vulneración al derecho de propiedad. Dicha acción fue acogida por el referido juzgado mediante Sentencia núm. 119-2017-SCV-AMP00007, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con dicha decisión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso el presente recurso de revisión de amparo que hoy nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está sujeta a ciertos criterios establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11.
- b. El artículo 95 se refiere a la forma y plazo de interposición del recurso: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. En este sentido, los cinco (5) días exigidos para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo son francos y computables solo los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,<sup>1</sup> por lo que no se cuenta el día de notificación de la sentencia, ni los fines de semana, ni días feriados, así como tampoco el día de vencimiento del plazo.
- d. En el caso que nos ocupa el recurrente fue notificado de la Sentencia núm. 119-2017-SCV-AMP00007, el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018) y depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), por lo que se puede verificar que lo hizo dentro del plazo exigido por la Ley núm. 137-11.

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 requiere que el contenido del recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

f. Esa especial trascendencia o relevancia constitucional fue planteada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12,<sup>2</sup> en la cual sentó que:

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional ampliar criterios en relación con la vulneración del derecho de propiedad por retención de vehículo sin causa que justifique, la limitación del goce y disfrute del bien.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El presente caso se contrae al hecho de que el vehículo, tipo volteo, marca Mitsubishi, descrito en el cuerpo de la presente decisión, propiedad del señor Elido Crispín Santana Díaz le fue incautado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mientras transitaba en el municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, ante el supuesto de que en dicho vehículo se transportaba arena extraída de forma ilegal de los ríos.

b. En ese sentido, el señor Elido Crispín Santana Díaz, propietario del camión descrito precedentemente, incoó una acción de amparo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ante el Juzgado de Primera Instancia con plenitud jurisdiccional del Distrito Judicial de Dajabón, alegando vulneración al derecho de propiedad; dicha acción resultó acogida a través de la Sentencia núm. 119-2017-SCV-AMP00007, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

c. La parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente, pretende que se anule la sentencia impugnada, alegando que el caso que nos ocupa no se corresponde con la realidad, en virtud de que, al decir de dicha entidad, es el Ejército de República



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicana del municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, quien tiene dicho camión en el parqueo de su recinto.

d. Sobre el particular, de la documentación aportada por las partes y alegatos vertidos por las mismas, resaltado por el tribunal *a-quo* y que este tribunal ha podido comprobar, si bien es cierto que el camión envuelto en el presente proceso se encuentra retenido en las instalaciones de la fortaleza del Ejército de República Dominicana, ubicada en el municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, su incautación y guarda, ejecutadas desde el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), se realizaron a instancia del encargado del local del Ministerio de Medio Ambiente de dicha localidad; de ahí que dicha conculcación no le puede ser imputada al Ejército de la República Dominicana, como pretende el Ministerio de Medio Ambiente.

e. Entre las piezas depositadas en el expediente por el accionante consta el Certificado de Matrícula núm. 7453378, que corresponde al siguiente vehículo de motor: marca Mitsubishi, modelo FE83PCD6L, color blanco, registro y placa núm. S013415, año dos mil ocho (2008), chasis FE83PCA00511, el cual fue emitido en favor del señor Elido Crispín Santana Díaz.

f. Esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0084/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que le corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados, por ser un juez de garantías que dispone de los medios pertinentes sobre la investigación penal de que se trate. Sin embargo, en la Sentencia TC/0290/14, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014) —párrafo 10.8, pág. 16—, estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.*

g. Este criterio fue reiterado por las sentencias TC/0058/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), y TC/0136/15, de diez (10) de junio del mismo año, entre otras.

h. En igual sentido, en la Sentencia TC/0186/14, de diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014) —página 23, párrafo 4.4—, con ocasión del conocimiento de un caso similar al de la especie, y respecto al criterio establecido por la Sentencia TC/0084/12 —previamente citado—, este colegiado dictaminó lo que sigue:

*Como se puede observar, el precedente de la decisión de marras no aplica en la especie, en virtud de que no hay un proceso penal abierto contra los señores Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias, del cual pueda ser apoderado el juez de la instrucción, en este proceso, ni siquiera figura una denuncia en contra de los hoy recurrentes.*

i. A la luz de los precedentes expuestos, este tribunal constitucional concluye que la negativa de entrega del señalado vehículo y su retención por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con asiento en la provincia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dajabón, no obstante la solicitud previa de devolución y el aporte de los documentos justificativos de la propiedad, constituyen una arbitrariedad que a su vez violenta el derecho fundamental de propiedad, criterio que se basa en la orientación adoptada en los precedentes jurisprudenciales citados, y luego de haber comprobado que en la especie no figura evidencia alguna de que exista un proceso penal abierto contra la accionante, o denuncia alguna en contra del vehículo de motor de que se trata.

j. En la especie, al no constar prueba alguna de que exista un proceso penal abierto contra el señor Elido Crispín Castillo Peralta o una denuncia de robo del vehículo de motor envuelto en la presente litis, procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia. De ahí, que en la especie, resulta la devolución de dicho bien al propietario del vehículo incautado, señor Elido Crispín Castillo Peralta, tal y como lo dispuso el juez de amparo en la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente contra la Sentencia núm. 119-2017-SCV-AMP00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia con plenitud



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional del Distrito Judicial de Dajabón el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 119-2017-SCV-AMP00007.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente, y al recurrido, Elido Crispín Santana Díaz.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 119-2017-SCV-AMP00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia con plenitud jurisdiccional del Distrito Judicial de Dajabón el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**